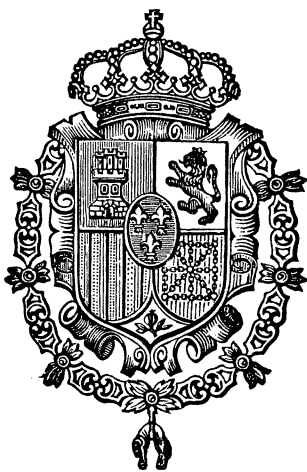


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los aruncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias promovidas entre la Administración y la Autoridad judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden accediendo á la permuta solicitada por los Registradores de la propiedad de Marquina y Alfaro. Otra dictando reglas para el ascenso en el Cuerpo de Penales.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Castrogeriz y Briviesca.

Ministerio de Estado:

Consulado de España en Montevideo.—Primer Congreso de viticultura celebrado en Montevideo.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga. *Depósito Hidrográfico.*—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando la playa de San Andrés (Málaga) para la descarga de petróleo refinado en cajas que se conduzcan por cabotaje.

Dirección general de Contribuciones.—Rectificación al anuncio de la subasta de papel para impresos, publicado en la GACETA de 31 de Agosto último.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden indicando las asignaturas de la Facultad de Ciencias en que los alumnos han de satisfacer, al matricularse, una cuota en metálico, igual á la mitad de los derechos de matrícula.

Otra anunciando la vacante de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto local de Figueras.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Subasta para el acopio de madera para reparación del piso del puente sobre el río Piedras.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliego 76 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Rufino Arias denunció á dicho Juzgado que todos los mozos del alistamiento de Agudo, para el

reemplazo de 1895, fueron exceptuados del servicio militar, unos por cortos de talla, no obstante ser de estatura muy superior á la que se hace constar; otros por defectos físicos, no teniendo ninguno, y otros por hijos de padres pobres é impedidos, no siendo cierta esta cualidad; por lo que se había cometido en el acta firmada por el Alcalde, Concejales, Secretario, Médico y tallador un delito de falsedad en documento público. Manifestaban también en la denuncia que los hechos de que se trataba estaban relacionados con el expediente de quintas del año 1896, en el que fueron sorteados y declarados soldados algunos de los mozos que se libertaron el anterior:

Que el Juez acordó, en 8 de Agosto de 1899, la formación de sumario; y reclamada la exhibición del expediente de reemplazos á que la denuncia hace referencia, se dió cuenta del mismo al Juzgado, quien acordó que se desglosase y uniese á la causa el acta original á que ésta se refiere y la de exenciones alegadas por los mozos de dicho reemplazo:

Que el Gobernador de Ciudad Real, á instancia de uno de los que fueron Concejales de Agudo en el año de 1895, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según los artículos 82 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885, que en el requerimiento se copian, existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; que esta doctrina está plenamente confirmada por Reales decretos de 30 de Noviembre de 1896 y 30 de Enero de 1897, que resuelven á favor de la Administración competencias establecidas en casos semejantes; y que la ley citada de 11 de Julio de 1885 era la vigente en la época en que tuvieron lugar los hechos á que la causa se refiere:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos que dieron origen al proceso consisten en haberse declarado exentos del servicio militar en el pueblo de Agudo á todos los mozos correspondientes al reemplazo de 1895, previa la alegación de causas falsas; que estos hechos son constitutivos de un delito de falsedad; pues al admitirle el Tribunal llamado á conocer de las exenciones y consignarlas en el acta levantada de sus acuerdos, siendo inexactos, faltó á la verdad en documento oficial, cometiendo, por tanto, uno de los delitos de falsedad, previsto y penado en el art. 314 del Código penal, ya fuera intencional ó por imprudencia, y sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á las personas que alegaron los hechos inciertos que dieron motivo á la exención, comprendido también entre las falsedades que aquel cuerpo legal define y pena; y que tratándose, por tanto, en estos autos de un delito de falsedad, la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, es la competente para conocer y juzgar de los hechos que motivan la contienda:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 171 de la ley de 11 de Julio de 1885, vigente cuando se efectuaron los hechos perseguidos en esta causa, y que dice: «Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley. Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida inclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia

condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código»:

Visto el art. 174 de la misma ley, que dispone: que el facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltare á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal:

Visto el art. 47 del reglamento de 31 de Enero de 1882, declarado vigente por la ley de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables, en los términos prevenidos por las leyes, así de la verdad y exactitud de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia»:

Visto el art. 48 del mismo reglamento, que dice: «En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta Superior consultiva del Cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada, una Junta de Jefes nombrada al efecto»:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad de los diferentes modos que en el mismo artículo se determinan, y entre ellos el de atribuir á las personas que han intervenido en éstas declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho, y el de faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 315 del mismo Código, que castiga al particular que cometiere en documento público ó oficial algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior:

Visto el art. 369 del mismo cuerpo legal, que determina la pena en que incurre el funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, ó por negligencia é ignorancia inexcusables dictare ó consultare providencia ó resolución manifestamente injusta en los expresados negocios:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba deci-

dirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Almadén, por haberse denunciado al mismo que todos los mozos alistados en el Ayuntamiento de Agudo para el reemplazo de 1895 fueron exceptuados del servicio militar, unos como cortos de talla, siendo de estatura muy superior á la que se consignaba, otros por defectos físicos que no tenían, y otros por hijos de padres pobres é impedidos, no siendo cierta esta cualidad:

2.º Que los hechos denunciados parecen revestir caracteres de delitos definidos y castigados en el Código penal:

3.º Que incoada la causa en Agosto de 1899 para perseguir hechos referentes al reemplazo de 1895, no existe cuestión ninguna previa administrativa, puesto que todas las operaciones relativas al expresado reemplazo están ya terminadas, y la Administración nada tiene que resolver ya respecto de ellas, sin perjuicio de que si se tratase de exigir responsabilidades á los facultativos que intervinieron en las expresadas operaciones, se cumpla antes con lo prevenido en el artículo 48 del reglamento de 31 de Enero de 1882:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, resulta:

Que en 12 de Marzo de 1898 se presentó por D. Rufino Arias en el Juzgado de instrucción de Almadén escrito denunciando como hechos criminales: una tala en los montes públicos, mandada hacer por el Alcalde de Agudo en Diciembre de 1896 y Enero de 1897, que no estaba incluida en el aprovechamiento anual, en la que ascendieron los daños á 3 000 pesetas; la construcción de tejas y ladrillos por particulares de aquel pueblo con tierra de dichos montes, contra lo dispuesto en las Ordenanzas por que se rigen; la suplantación por otro, conteniendo distintas afirmaciones, de un pliego del acta de la sesión municipal celebrada el segundo domingo de Febrero de 1896 para el reconocimiento de mozos de aquel reemplazo, y el haber ordenado el Alcalde de Agudo pagos para atenciones que no son de Beneficencia y Sanidad, estando en descubierto las de instrucción primaria:

Que como consecuencia de la persecución de tales delitos, el Juzgado declaró en 17 de Marzo del mismo año 1898 procesados y suspensos en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Agudo D. Benito Montes, D. Raimundo Cendreras, D. Rufino Cerrillo y D. Pedro León, y en 12 de Abril inmediato al Teniente de Alcalde D. Lucio Díaz, y por los mismos días y delitos fueron también procesados Aniceto Palomares López, José Antonio Daza, el sargento de la Guardia civil Juan Castrillo Arnáz y los guardias municipales de aquel pueblo Alfonso Morales y Julián Roque:

Que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á lo solicitado por D. Pedro León, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según los artículos 82 y 107 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885, vigente en la época á que los hechos se refieren, existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, doctrina confirmada en los Reales decretos de 30 de Noviembre de 1896 y 30 de Enero de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción en desacuerdo con el dictamen fiscal, alegando: que entre el acta recogida en el Ayuntamiento de Agudo, y la facilitada por éste á la Diputación provincial, como copia de aquella, existen diferencias esenciales que acusan la perpetración de un verdade-

ro delito de falsedad, y que en el sumario se persiguen también delitos de hurto de leña ó maderas sustraídas de la dehesa boyal de Agudo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobierno civil, á excitación de la Autoridad militar»; y el art. 107 de la misma ley, en que se declara competente á la Comisión provincial para conocer de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de la provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de aquella Corporación:

Visto el art. 167 de la misma ley, según el cual, el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el 171 dice que todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la misma ley; si el delito ó falta hubiera dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, etc.:

Vistos del Código penal: el art. 314, que define y castiga el delito de falsedad en documento público; el 369, que sanciona el cometido por funcionario que á sabiendas dicte ó consulte resolución injusta; el 530, que define el hurto, extendiendo esta calificación hasta á los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado; y el 575, que pena como reos de daños á los que en la propiedad ajena causaren alguno no castigado especialmente:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir competencia en lo criminal, de no estar reservado á la Administración el castigo de las mismas, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidir la misma Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Rufino Arias en el Juzgado de instrucción de Almadén, y apoyada en un principio por comunicación de la misma Autoridad gubernativa, hoy requirente, en oficio que aparece unido á los autos, de los que han resultado dos clases de delitos: unos, que se refieren á la exención indebida del servicio militar de mozos del reemplazo de 1896; y otros, derivados de una corta y distintos aprovechamientos autorizados indebidamente por el Ayuntamiento de Agudo en la dehesa boyal de aquel pueblo:

2.º Que desde luego queda la presente contienda reducida al extremo de si la Administración ó el Juzgado son los que han de conocer del primero de aquellos delitos, ó sea del que pueda resultar del acta municipal de la clasificación de soldados, puesto que á este punto únicamente se refiere el razonamiento del Gobernador civil y el de la Comisión provincial, que hace suyo aquella Autoridad, aun cuando en la parte que pudiera llamarse preceptiva del requerimiento no se haga aquella distinción:

3.º Que no puede en ningún caso estimarse como causa bastante para entregar el conocimiento de uno y otros delitos, definidos en el Código penal, á la Administración, la invocación que hace ésta de los artículos 82 y 107 de la ley de Reemplazo de 1885, porque ninguna aplicación tienen sus disposiciones á los hechos punibles que concretamente han sido denunciados y se persiguen en el proceso, sin que para su esclarecimiento, y corrección en su caso, haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa en el orden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Orgiva compareció Nicolasa Zamorano Ortega, vecina de Capileira, manifestando que una Comisión del Ayuntamiento se había presentado en su domicilio, y á pretexto de que su padre era deudor de dos fanegas de trigo al Pósito del pueblo, embargaron á la denunciante cinco fanegas y media de dicho fruto y se las llevaron, y que tales hechos revestían caracteres de delito:

Que incoado el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias pertinentes, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según dispone el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, estando éstos obligados á recaudar los derechos á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio; y que, por lo tanto, el caso de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administración; el Gobernador citaba además el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al tramitar el incidente, el Juez no celebró la vista determinada en el art. 11 del Real decreto citado, razón por la cual fué declarada la competencia mal formada por resolución de 30 de Enero último:

Que subsanado el indicado defecto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de los juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, salvo los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, y que tratándose en el presente caso de un hecho constitutivo de delito, no hay respecto al mismo cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1877, que dice: «El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos»:

Visto el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley citada anteriormente, según el cual: «Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, en caso necesario, la vía de apremio»:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, en el cual se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictada en favor del Estado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Nicolasa Zamorano, vecina de Capileira, porque una Comisión del Ayuntamiento, en un expediente de apremio por débitos al Pósito del pueblo, había embargado

frutos que no pertenecían al deudor, sino que eran de la propiedad de la denunciante.

2.º Que estando atribuida á la Administración el conocimiento de todas las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que esto no obsta para que la denunciante pueda hacer efectivo su derecho de propiedad sobre los frutos embargados, si en efecto la pertenecen, pero ha de ser ejercitando la acción que le compete ante quien haya lugar, en virtud de demanda de tercera de dominio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que denunciado al Juzgado supuestos abusos realizados en el expediente de ejecución seguido contra el vecino de Lanjarón, Diego Mingorance Alvarez, é instruido el correspondiente sumario, Antonio Delgado Sánchez, Antonio Robles Carrillo, José Guzmán Sánchez y José González García, que suscriben el acta de remate, depusieron con fecha 11 de Noviembre de 1898, que no habían presenciado ni intervenido en el acto, limitándose á suscribir lo que otras personas les dijeron:

Que declarados procesados dichos sujetos y otros vecinos de Lanjarón por delito de falsedad, el Gobernador civil de la provincia, previa solicitud de D. José Lozano Jaraba, contra el que aun no se había dirigido el procedimiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, ofició al Juzgado en 7 de Noviembre de 1899, requiriéndole de inhibición, alegando: que según el artículo 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda ó entidad en que estén subrogados sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre las incidencias de apremios, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda hasta tanto que se agote la vía gubernativa; y que en tanto no se decida por la Administración de Hacienda si el agente se excedió de las atribuciones que la competen, no pueden los Tribunales ordinarios menoscabar sus facultades cuando se trata de hacer efectivas cantidades por los procedimientos que las leyes tienen establecido, existiendo, por tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como lo prueban otros Reales decretos resolutorios de competencias, que al efecto cita, y los artículos 139 y 152 de la ley Municipal, referente el primero al establecimiento del impuesto de consumos, y el segundo á los medios de apremio para hacer efectiva la recaudación:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal en el acto de la vista y con el del acuerdo privado, dictó auto declarándose competente, alegando: que las manifestaciones hechas en autos, en los folios 102 al 106, por algunos procesados, tienen sanción claramente definida en el artículo 314 del Código penal, y por cuyo delito se procede en el presente sumario, sin que exista en el mismo ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, pues ya se declare en su día por la Hacienda bien ó mal iniciado el procedimiento de apremio, y, en su consecuencia, válidos ó nulos los efectos de la subasta que siguió al mismo, nada obsta ni entorpece á que los Tribunales de justicia aprecien si en el expediente se han cometido hechos de carácter punible; que la prueba de ser compatibles ambos procedimientos es el hecho de que en la Administración de Hacienda de la provincia pende un recurso de alzada interpuesto por D. Diego Mingorance Alvarez, que se supone perjudicado en el embargo, según consta por

manifestación oficial de dicha Administración en el folio 64 del sumario; y que el conocimiento y castigo del delito de falsedad no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, pues comprendido en el Código penal, sólo á los Tribunales del fuero común corresponde perseguir y castigarlo, siendo evidente, por tanto, que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, alegando el artículo 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones; contra las resoluciones que se dicten podrán entablar recursos ante la Delegación de Hacienda;» resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso segundo del art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.....; suponiendo en un acto la intervención de las personas que no la han tenido»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según la cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Antonio Delgado Sánchez y otros por la supuesta intervención de los mismos en el acto del remate recaído en un expediente de embargo contra el vecino de Lanjarón Diego Mingorance Alvarez, lo que pudiera constituir el delito de falsedad previsto y definido en el art. 314 del Código penal:

2.º Que estando dicho delito comprendido en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, de la cual pudiera depender el fallo que el Tribunal competente haya de pronunciar:

4.º Que el presente caso, por tanto, no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Jenaro Cavestany y D. José Lapuerta, Registradores de la propiedad de Marquina y Alfaro, respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registradores son de igual clase; que los interesados han afirmado, bajo su

responsabilidad, no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que, como causa para la permuta, alegan motivos de salud y de familia:

Considerando que las expresadas causas son justas y están acreditadas, y que concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á Don Jenaro Cavestany y González Nandín, que sirve la de Marquina, y para éste, de la misma categoría, á Don José Lapuerta y Beurmán, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Septiembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Enero de 1893, al reconocer á los funcionarios del Cuerpo de Penales el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto orgánico del mismo, de fecha 16 de Marzo de 1891, á renunciar á su ascenso, dispone que los que así lo hagan no podrán ser promovidos hasta que se ofrezca igual beneficio á todos los individuos de su clase y vuelva á corresponderles el turno, á contar desde el número primero de su escalafón respectivo, y en cuanto á los excedentes que vuelvan al servicio activo, que tampoco puedan ascender si las promociones hubieran pasado del número que les corresponda en su escala respectiva hasta que vuelvan á tecarles por rigurosa antigüedad.

Fúndase semejante disposición en que muchos individuos del Cuerpo han renunciado repetidas veces sus ascensos por motivos de salud, circunstancias de familia, ó por conveniencias particulares, y en que la experiencia ha demostrado que con ellas se facilita el servicio penitenciario.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de las renunciaciones de ascenso tienen por causa la escasez ó carencia total de recursos de los favorecidos que les impide trasladarse de un punto á otro; y más si ascienden á destinos de fianza, y que precisamente la mayor parte de aquéllos son los que pertenecen á la clase de ingreso en el Cuerpo, que consta hoy de 1.005 individuos, se comprenderá que con dicha disposición se hace casi ilusorio el ascenso por antigüedad, única manera de obtenerlos, y se les priva de un poderoso estímulo para el cumplimiento de los importantes y penosísimos deberes que se les imponen.

Basta lo expuesto para comprender que dicha disposición debe modificarse en sentido más favorable al Cuerpo, cuyos funcionarios han reclamado repetidas veces de los perjuicios que la misma les irroga, y estimándolos así;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Penales que renunciaren sus ascensos de conformidad con el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, conservarán el número que les corresponda en el escalafón de su categoría; pero no podrán obtenerlos de nuevo hasta pasado el plazo de un año, que se contará desde la fecha del nombramiento.

2.º Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán solicitar su ascenso y se les concederá en la primera vacante que ocurra, por orden de antigüedad de servicios en la categoría entre los que lo soliciten.

3.º El funcionario que renuncie á su ascenso por segunda vez, perderá el número que le corresponda en el escalafón, ocupando el último del mismo.

4.º Los que en la actualidad han renunciado al ascenso, podrán solicitarlo de nuevo, si se hallan dentro de las condiciones que marca el párrafo segundo de la presente Real orden.

5.º Los excedentes que vuelvan al servicio no obtendrán el ascenso hasta pasado el plazo de un año desde su nuevo ingreso; lo cual deberán solicitar oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación,

pertenecientes al reemplazo de 1899 y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, los

cuales quedan en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Andalucía y Galicia.

Relación que se cita.

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIONES DE HACIENDA — PROVINCIAS	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.
			Día	Mes.	Año.		
Segunda.....	José Osma Rodríguez.....	Osma, núm. 10.....	24	Octubre.....	1899	Sevilla.....	31
	Alfonso Díaz Díaz.....	Almería, núm. 19.....	29	Septiembre..	1899	Almería.....	917
	D. Francisco García Trevijano.....	Ronda, núm. 56.....	20	Noviembre..	1899	Málaga.....	133
Octava.....	Rogelio Alonso Fernández.....	Pontevedra, núm. 37.....	30	Octubre.....	1899	Pontevedra.....	689

Madrid 29 de Agosto de 1900.—AZCÁRRAGA.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Antonio Eduvigis González Roca, recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de Granadilla (Canarias), que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del mismo, ha tenido á bien disponer se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que redimió dicho recluta el servicio militar activo en dicho reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

AZCARRAGA

Sr. Capitán general de Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Desmarais Hermanos, solicitando que se habilite la playa de San Andrés (Málaga) para la descarga de petróleo refinado en cajas que se conduzcan por cabotaje:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que el desembarque de la mercancía de referencia no puede hacerse en los muelles de Málaga, por oponerse á ello las disposiciones de la ley de Puertos; y

Considerando que en el punto de que se trata pueden vigilarse las operaciones mencionadas por la fuerza del Resguardo de Veteranos, afecta á la Aduana principal, lo que evita todo peligro para los intereses de la Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación de la playa de San Andrés para la descarga del petróleo refinado que en régimen de cabotaje se transporte con destino á Málaga, cuya Aduana vigilará convenientemente los desembarques y designará en cada caso el funcionario de la misma que deba practicar el despacho, y al cual abonarán los interesados las dietas reglamentarias que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 4 del corriente, que ha reformado los estudios de la Facultad de Ciencias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas en las cuales tendrán los alumnos que satisfacer al matricularse una cuota en metálico, igual á la mitad de los derechos de matrícula, serán las de

Física general, Aritmética y Óptica, Termodinámica, Electricidad y Magnetismo, Química general, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico general, Análisis químico especial, Mecánica química, Mineralogía y Botánica, Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal, Organografía y Fisiología vegetal, Zoología general y Organografía y Fisiología animal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto local de Figueras, dotada con la retribución anual de 1.000 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se considere incluida en la Real orden de 27 de Julio último, anunciándose á oposición y sujetándose á las condiciones establecidas en dicha Real orden; entendiéndose que para esta plaza de Profesor el plazo de admisión de instancias empezará á contarse desde la promulgación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en Montevideo.

Primer Congreso de Viticultura celebrado por la Asociación Rural del Uruguay, é inaugurado el 20 de Abril de 1900.

Los trabajos del Congreso fueron dirigidos por una Mesa directiva de cinco miembros, y de la cual era el Presidente D. Luis Larena Lengua.

El número de los congresistas asistentes fué de 72, entre viticultores, comerciantes, agricultores é Ingenieros agrónomos.

Se pronunciaron varios discursos, de los cuales los más importantes fueron: uno del Ingeniero agrónomo Teodoro Alvarez, sobre «Híbridos productores directos francoamericanos»; del Sr. Julio Trommel, sobre «Los abonos y la vid»; del Sr. Antonio Crovetto, sobre «El campo experimental»; del Ingeniero agrónomo Juan Ambrosini, un «Informe sobre la viticultura salteña»; del Sr. Gustavo Herten, sobre «Un nuevo injerto de otoño»; otro del Sr. Teodoro Alvarez, sobre «La filoxera y su propagación en el país»; del Sr. A. Ramos Montero, sobre «Las heladas y los viñedos»; otro del Sr. Julio Trommel, sobre «Cuestiones de vinificación»; otro del señor T. Alvarez, sobre «La vinificación en Piriápolis»; otro del mismo, sobre «Reconstitución de los viñedos en el país»; otro del Sr. Enrique Kuhn, sobre «La viticultura en la hacienda de los Cerros de San Juan»; uno del Sr. Eduardo Vandone, respecto al tema «Uva Vidiella y Harriagua».

El discurso del Sr. Vandone fué impugnado en parte por los congresistas Sres. Alvarez, Larena Lengua y T. Elozaurdia.

D. Luis Larena Lengua pronunció luego un discurso que

resumía la verdadera significación del Congreso. Se titulaba el trabajo del mencionado, «El régimen fiscal de los vinos». Se hacen en el mismo tales apreciaciones, que el expresado discurso levantó grandes protestas entre el comercio español, y de las cuales se hizo eco el diario *España*, á cuya Redacción tuve yo el gusto de facilitar datos para que fueran impugnadas las erróneas afirmaciones del conferenciante citado.

Dijo el referido:

«Escala alcohólica.

»La Comisión de Hacienda acepta los 16 grados de límite alcohólico para la importación de vinos extranjeros dentro del derecho de importación de 6 centésimos por litro que pagan los vinos de pasto.

»Hasta ahora, los vinos españoles, sobre todo, que se importan, contienen 18, 18 1/2, 19 y en algunos casos hasta 22 por 100 de alcohol, y me parece que la limitación á 16 grados en nada varía la situación de las cosas.

»Esos vinos vienen preparados, como es indudable, para ser desdoblados en el país, defraudando así á la renta pública y poniendo una barrera al desarrollo de la viticultura nacional, que tiene que luchar con ellos en el mercado, y lo mismo sucederá con la graduación de 16 grados; nada habremos ganado, porque lo que les falta sólo serán dos grados de alcohol, que se agregarán aquí en el país, y esto es tanto más grave cuanto que la Comisión de Hacienda admite como límite de extracto seco 50 por 1.000, cuando los vinos naturales, en España mismo, no pasan de 26 por 1.000.

»Voy á apoyar estas aseveraciones en la autorizada opinión de los primeros enólogos y viticultores españoles.

»En el año 1886 se celebró en Madrid un gran Congreso de viticultores, enólogos y estadistas, y del libro de sesiones de ese Congreso he tomado algunos datos que me han parecido interesantes para ilustrar esta cuestión, sobre todo en lo que se refiere al grado alcohólico y á las falsificaciones. Seré todo lo más breve que sea posible, para no molestar demasiado tiempo la atención de ustedes.

»El Sr. Zafratero y García, entre otras cosas, dijo: «La razón teórica demuestra que ni en Jerez ni en ninguna otra parte hay vinos naturales que contengan un grado mayor de los 30 Sykes (17 centígrados). Esto no lo digo yo, lo ha dicho el primer tratadista práctico de viticultura que hoy existe, que es Boireau: «El máximo á que el vino puede llegar por la fermentación de los mostos más ricos, está entre los 15 y 16 por 100. Si los vinos tienen una graduación más elevada, es que se les ha agregado alcohol, es que se les ha encabezado.»

»En la Exposición Vinícola Nacional de 1877, de 187 muestras de vino de Jerez resultaron con menos de 17º 137 muestras, y solamente 41 con más de esta graduación, y éstos no eran vinos de licor ó generosos.»

»El Sr. García Díaz dijo: «De 2.652 muestras presentadas en la Exposición Vinícola, solamente 722 acusaron 17 y más grados de alcohol—1.930 estaban comprendidas en una escala inferior á 17º.»

»El Sr. Zaitegui expresó sus opiniones, diciendo: «Siempre que se ha intentado tratar con Inglaterra, se ha partido de un supuesto completamente falso, según mi opinión; han partido de un principio de que los vinos de gran consumo de la Península tienen una fuerza alcohólica superior á 15 por 100, y á este lamentable error debe atribuirse la indiferencia con que nuestros viticultores, etc.».....; y más adelante agrega las terminantes afirmaciones siguientes: «Pero hasta en aquellas de nuestras provincias que producen vinos comunes de mayor fuerza, no se puede aceptar como regla general, sino como excepción, que pasen de 15º Gay Lussac, á menos que hayan sido encabezados.»

»Varios señores congresistas confirman estas opiniones, y entre otros el enólogo Sr. Serrano Fatigati, que dijo: «Entre 2.400 muestras que he examinado, sólo cinco han dado más de 16º centesimales, medidas, por supuesto, como se deben medir, no con un pesamostos..... La escala de 26º Sykes dará entrada á la mayor parte de nuestros vinos en el mercado inglés, con el derecho inferior que en el Convenio se estipula.»

»La segunda objeción es aún más extraña. Nuestros vinos—se dice,—no pueden exportarse si no se encabezan, de-

biéndose juzgar, por la forma en que hacen este argumento nuestros adversarios, que son los únicos vinos que tienen la particularidad triste de torcerse.

Estos testimonios son suficientes para probar cuál es la verdadera fuerza alcohólica de los vinos de España; pero me parece conveniente ampliarlos con otros tantos ó más respetables y con la declaración de exportadores españoles.

«Los vinos de pasto.»

El Sr. Navarro Soler, en su tratado *Teoría y práctica de la vinificación*, define del modo siguiente los vinos de pasto:

«Se llaman así los vinos que no son dulces ni demasiado alcohólicos, pero sí francos de gusto, higiénicos, y que pueden beberse aun en cierta cantidad, sin atacar la cabeza ni producir embriaguez. Esta clase de vinos es la más importante de todas (se refiere á España), porque ocurre á las necesidades del consumo interior, ejerciendo grande influencia en el bienestar de los pueblos, y es susceptible de un gran comercio de exportación el sobrante.» Veamos cómo describe los vinos de mezcla ó *coupage*: «Contienen generalmente de 13 á 15 por 100 de alcohol en volumen—acidez, 3,5 á 5 gramos por litro;—el extracto seco dosado por el método de Hondart, varía de 26 á 34 gramos por litro; el ácido tánico, de 2 á 3 gramos por litro. Estas cifras se refieren á vinos no enyesados. Un buen vino de corte debe dejar sentir fragancia vinoso-alcohólica.

El mismo autor analiza en su obra citada la riqueza alcohólica y el extracto de todos los vinos de las distintas provincias de España; pero me limitaré á citar lo que dice sobre los excelentes vinos de la provincia de Alava (Rioja), y de los de la de Navarra:

«Vinos de Alava.—Son excelentes para mesa, porque no molestan ni empalagan cuando se usan abundantemente. Gustan á todas las clases sociales—la mayor parte se vende para Francia,—pesan de 10 á 13°. Los análisis practicados en el Laboratorio de la Exposición Vinícola de 1877 acusaron los resultados siguientes:

Alcohol en vol. de	8,5 á 11°,7
Extracto total, gramos por litro.	17,22 á 23,40
Acidez total.....	4,78 á 3,78

La provincia de Alava presentó notables ejemplares de vinos en aquella Exposición. Más que vinos españoles parecían de Burdeos los de primera clase; los que fueron clasificados de segunda eran también excelentes.

Los vinos de la provincia de Navarra, que son reputados como fuertes y son producidos por las variedades de uva más ricas en azúcar, acusaron la siguiente graduación alcohólica:

Miguel de Arcos.....	11°,50
Garnacha rojo.....	13°,25
Garnacha negra, terreno de primera clase.....	13°,00
Mazuela, viñas de doce años, sanas.....	13°,25
Garnacha negra, viñas de diez y seis años, de montaña.....	15°,00
Garnacha negra, terreno de primera clase, viñas de seis años.....	11°,50
Garnacha negra, terreno de segunda clase.....	12°,00

Al hacer este estudio, el Sr. Navarro Soler hace constar que los cosecheros de varias provincias acostumbran agregar 1, 1½, y 2 por 100 de alcohol durante el proceso de la elaboración del vino.

Van ustedes á permitirme, señores, que cite algunas autoridades más, pues es necesario llevar al ánimo de todos los que tengan que intervenir en la cuestión del impuesto á los vinos extranjeros, que no existen vinos de pasto de alta graduación alcohólica, y que es absolutamente arbitrario el límite de 16° con que se proyecta admitirlos.

El distinguido enólogo Sr. E. Abela fué encargado de analizar los vinos que España presentó en la Exposición Universal de Chicago, y vamos á exponer el resultado de esos análisis en lo que atañe á la cuestión.

«Vinos claretes rosados finos (39 muestras).»

Alcohol en vol.....	11°,38
Extracto total, gramos por litro.....	20,16
Acidez.....	4,86

«Vinos violados secos suaves (24 muestras).»

Este tipo de vinos tintos, con gran intensidad de color y moderada riqueza alcohólica, es de los más generales en España, produciéndose naturalmente en la mayoría de Castilla la Vieja, donde es el más característico el vino de Toro; en la Mancha, con su notable estilo Valdepeñas; en la Rioja, etc. Las 24 muestras procedían de Valencia, Logroño, Zaragoza, Tarragona, Palencia y Valladolid: su composición media:

Alcohol en vol.....	10°,65
Extracto total, gramos por litro.....	21,41
Acidez total.....	3,68

Vinos fuertes tintos y finos (10 muestras), de Alicante, Valencia, Murcia y otras del Levante. Su composición:

Alcohol en vol.....	14°,3
Extracto total, gramos por litro.....	26,26
Acidez total.....	3,65

Vinos tintos astringentes.—Estos vinos proceden de la provincia de Navarra, Aragón, Cataluña, Castellón, Valencia,

Alicante y Castilla la Nueva.—Son ásperos, cargados de materias extractivas, que llegan hasta 40 y 80 gramos por litro. Son vinos mal elaborados.—No se presentó á análisis ninguna muestra que pudiera atribuirse á esta categoría.

Desgraciadamente, señores, son estos últimos vinos ásperos, alcoholizados, cargados de materias extractivas, que huyen del análisis de los enólogos oficiales españoles, los que inundan nuestro mercado con perjuicio de la higiene pública, de la venta y de la viticultura nacional.

Para terminar, respecto al grado alcohólico de los vinos españoles, voy á presentar á ustedes una prueba irrecusable de la enorme cantidad de alcohol que se agrega á los vinos que se destinan á estos mercados.

En un largo estudio sobre los vinos de Valencia que publica el periódico *La Viña Americana* en su número del 28 de Febrero de este año, ha pedido del Sindicato de exportadores de vino de Valencia se reclame contra la elevación del impuesto á los alcoholes que se proyecta, por el perjuicio que ocasionaría á la exportación de vinos, y se dice: «El promedio de nuestros vinos está aceptado que es de 12°; tendremos, pues, 7 de encabezamiento como promedio.»

Queda dicho que el alcohol es un factor indispensable para la exportación de nuestros vinos, y su precio, en consecuencia, ejerce notable influjo sobre el producto resultante, facilitando ó no su salida. El consumidor no mira con recelo este empleo de alcohol, etc.

Si fuera España la sola Nación que exportara esta clase de vinos, claro está que algunas pesetas de más ó de menos en su coste no habrían de influir en su mayor ó menor exportación, puesto que todos los exportadores sacarían la cuenta del mismo modo, no habría temor de competencia.

Pero el caso es distinto; luchamos con otras Naciones que tienen el alcohol á 40 ó 45 francos, y nosotros lo pretendemos tener á 110 ó 120 pesetas después del impuesto.

El resultado será el siguiente:

Italia confeccionará un hectolitro de vino con	
91,50 litros de vino, á 18 pesetas.....	16'45 pesetas.
8,50 — de alcohol, á 45 pesetas.....	3,89 —
Costo total de un hectolitro.....	20'25 pesetas.

España confeccionará un hectolitro de vino con	
91,50 litros de vino, á 18 pesetas.....	16'45 pesetas.
8,50 — de alcohol, á 120 pesetas.....	10,20 —
Costo total de un hectolitro.....	26,65 pesetas,

ó sea una diferencia de 6,40 pesetas por hectolitro más que Italia.

Ni el Poder ejecutivo, ni la H. Comisión de Hacienda, han tenido conocimiento de la verdadera graduación alcohólica de los vinos de mesa españoles, que son los más fuertes, al establecer como límite de tolerancia el 16 por 100, pues como lo he demostrado, los vinos comunes de esta fuerza no existen, y autorizar su importación es autorizar un fraude, pues se introduce alcohol sin pagar derechos y se favorece á los manipuladores de vinos de allá y de aquí.

Es singular la facultad enológica de los exportadores de vinos españoles y también italianos. ¿Quieren ustedes un vino con 19, 20 ó 22 por 100 de alcohol, con 40, 45 ó 50 de extracto y con tal ó cual grado de coloración?—Pues pasen ustedes una orden á cualquier casa exportadora de vinos de Barcelona ó Valencia, en la seguridad de que será cumplida en el acto. Los vinos se confeccionan sobre medida.

El alcohol agregado á estos vinos desempeña más de un papel, pero principalmente el de apagar todo conato de fermentación de la glucosa y otras sustancias que se les agrega para inventar el extracto seco.

Un ilustrado Profesor español, hablando de estos vinos, decía: «Exportamos vinos en conserva de alcohol de la misma manera que se exportan las cerezas ó las ciruelas.»

«El extracto seco.»

Pasemos al extracto seco, aunque los análisis ya citados ilustran lo bastante este punto.—Los vinos de pasto españoles, bien elaborados, contienen de 20 á 30 por 1.000, apartándose por lo general muy poco de estos dos extremos.

De 69 muestras de vino, analizadas por el Profesor señor J. M. Martínez Añibarro, y sin embargo de estar comprendidas en éstas algunas de vinos embocados y de maceración, el extracto seco dió 26 gramos por litro, término medio.

Los análisis del Sr. Abela, ya citado, dan el siguiente resultado. Vinos tintos:

39 muestras.....	20,16 gramos por litro.
24 —	21'41 —
10 — vinos fuertes.....	26,26 —

73 muestras, que dan un término medio de 21,46 de extracto seco por litro.

El Sr. Diego Navarro Soler, al tratar del extracto seco, dice que los vinos comunes sólo contienen de 14 á 20 gramos por litro.

El límite de 50 por 1.000 de tolerancia para el extracto no está justificado, y es altamente inconveniente, pues es sabido que es uno de los elementos más preciosos para el desdoblamiento y falsificación interna del vino. El alcohol se agrega fácilmente, pero no sucede lo mismo con el extracto, y sobre todo es mucho más cómodo y más barato comprarlo ya agregado al vino que haya de servir al falsificador.

Creo que una tolerancia de 35 por 1.000 sería verdaderamente generosa, pues ya hemos visto que un buen vino no contiene generalmente más de 20 ó 26.»

«Falsificaciones.»

Pero después de examinar los defectos principales de los vinos que se importan, voy á poner de manifiesto algo más grave, y es la duda de si esos caldos son realmente vinos, pues estoy persuadido de que el espíritu de falsificación ha invadido todos los países y de que todas las precauciones son pocas para defenderse.

España está tan profundamente contaminada como otras Naciones, y para probarlo, voy á citar nuevamente el libro de sesiones del Congreso Vinícola celebrado en Madrid en 1886.

El tema sobre falsificaciones llena muchas páginas de ese interesantísimo libro. Se reclama contra ellas por muchos congresistas en los términos más enérgicos; se pide la adopción de medidas rápidas y eficaces para contenerlas, y se encomia al Gobierno francés porque las ha tomado y las aplica sin consideración. Voy á leerles á ustedes algunas de las manifestaciones que se hicieron en el Congreso.

El Sr. Bayo, uno de los miembros más conspicuos del Congreso, se expresa así respecto á este punto:

El mal ha llegado á ser internacional, y ha tomado carta de naturaleza en todos los países; prueba de ello los secuestros de vinos exóticos que ejecutan las Aduanas francesas, procedentes de España principalmente, aunque sea triste el confesarlo. Al hablar de secuestros, entiéndase que señalo los líquidos que imitan á los vinos, unas veces nocivos á la salud y otras no. Ultimamente en Burdeos se han llevado á cabo decomisos que ascienden á más de 5.000 hectolitros de composiciones con alcohol, agua y un colorante derivado de la hulla, declaradas nocivas á la salud. En Marsella y en la frontera de Cataluña también decomisaron los agentes franceses vinos compuestos, pero no perjudiciales á la salud. En el primer caso, fueron condenados los introductores á la pérdida del producto, que fué vendido para ser destilado. En el segundo, obligaron al dueño á la reexportación de la mercancía.»

El representante de Benicarló, dijo: «Nuestros vinos son buenos...; pero, desgraciadamente, hoy también nos encontramos contagiados de esa plaga infernal que se llama adulteración, que está introduciéndose en todas nuestras comarcas vinícolas, con el objeto, según parece, de desacreditar nuestro buen nombre y nuestra fama en los mercados extranjeros;—y termina pidiendo que se dicten leyes de procedimiento rápido y eficaz para contener y extirpar la adulteración de los vinos.

En esta época, señores, se importaban á España cien millones de litros de alcohol alemán; hoy se asegura por los interesados en el comercio de vinos comunes que esa enorme cantidad es reemplazada por alcohol de vino.

Para terminar, citaré las palabras del congresista señor Leach.... «En cuanto al punto de las falsificaciones, el Gobierno francés, obrando con justicia, dió orden de impedir la importación de vinos españoles, italianos y portugueses, bajo el nombre de vinos, caldos que no contenían ni siquiera el 30 por 100 de verdadero vino. Esto era la muerte, digámoslo así, de la exportación nacional; porque, señores, se han encontrado á última hora con la friolera de 40.000 hectolitros de estos vinos en Francia. Debemos dar un voto de gracias al Gobierno francés, que impide la introducción de un género que destruye nuestros viñedos más que la filoxera.—Que busque el Gobierno el medio de impedir su exportación, ya que el Gobierno francés impide su importación; hagamos nosotros algo por nosotros mismos, que esto es el descrédito de nuestros vinos, de nuestra nacionalidad y hasta de nuestra honradez.»

Podría objetarse que estos hechos son ya viejos, que hoy pasan las cosas de otra manera, que ya no hay falsificadores; pero desgraciadamente no es así. La Legación de España en Colombia, al informar á su Gobierno el año próximo pasado sobre el desarrollo del comercio español en aquella República, decía: «Algunos comerciantes, desgraciadamente españoles, más atentos á realizar en breve plazo grandes ganancias que á establecer grandes vínculos comerciales, que serían en lo sucesivo fuentes de riqueza aun para ellos mismos, no vacilan en lanzar á estos mercados (siquiera sea á precios económicos) vinos que, con los nombres de Rioja y Priorato, no son otra cosa que groseras adulteraciones de esos famosos caldos elaborados en los gabinetes químicos, y que acabarán por desacreditar el renombre universal de nuestros vinos. Urge, pues, tomar enérgicas y prontas medidas para reprimir semejantes abusos, y me permito indicar, entre otros medios, la conveniencia de establecer una rigurosa inspección en los puertos de embarque, prohibiendo en absoluto la salida de vinos que no reúnan las condiciones de pureza, riqueza alcohólica y demás que los técnicos señalen.»

Los falsificadores españoles, nos tratarán como miramientos á nosotros, tendrán más temor á nuestra fiscalización? Lo que acabo de exponer autoriza mi duda.

Debemos, pues, redoblar nuestra vigilancia para con los vinos que se importan, y para no producir un cambio demasiado brusco, establecer el límite de 14 por 100 para el alcohol, de 35 por 1.000 para el extracto seco, y el que los técnicos determinen para la materia colorante.»

He reproducido casi íntegramente la disertación del señor Lerena Lengua, porque en ella se contiene lo más sustancial de lo que en el Congreso Vinícola uruguayo se haya dicho contra la importación de vinos españoles en esta República.

Son las opiniones dominantes aquí las que expuso el con-ferenciante, aun cuando este Consulado las ha rebatido cumplidamente, y los periódicos españoles de esta capital han rectificado las torcidas interpretaciones que se han sacado por nuestros enemigos para desacreditar nuestros productos y desalojar el comercio español de aquellos mercados que le depararan en otro tiempo las relaciones de la Metrópoli con la Colonia.

El orador se despachó á su gusto, puesto que no había contradictor que pudiera impugnar sus conclusiones; pero á poco que se examine su criterio con anhelos de desentrañar la verdad del asunto, se echa de ver lo insustancial de sus argumentos.

Si los caldos españoles gozan aquí del concepto que los hace preferidos en el mercado, es por su fuerza alcohólica natural y por la coloración y sabor: cualidades todas que les han dado el primer lugar en el mercado, y que los vinicultores uruguayos aprovechan para sus manipulaciones.

Es cierto que algunos negociantes sin conciencia no vacilan en hacer lo que asegura el Sr. Lenguas, *desdoblar* el vino, haciendo de una pipa dos; pero esto sucederá mientras el comerciante tenga libertad para adulterar los artículos que vende.

Esta es la causa principalísima que acumula descrédito sobre los vinos españoles.

Si se hiciese lo que yo he manifestado en anteriores informes, constituir aquí unos cuantos despachos minoristas de los propios cosecheros ó exportadores peninsulares, donde se detallara el vino al minimum de precio comercial, los resultados serian brillantísimos, y en poco tiempo los vinos españoles serian los únicos que consumiría la República.

Hay que tener en cuenta que dos terceras partes, cuando menos, de la población consumidora, si no es española, es descendiente de españoles, y además de las leyes de la herencia, sabido es lo que influyen en las individuales inclinaciones las costumbres adquiridas desde la infancia.

Respecto al llamado por los uruguayos «vino nacional», es un vinillo sin fuerza, escaso de coloración, desprovisto de azúcar y que se *tuerce* al poco tiempo de estar envasado. El solo envase que resiste algo los efectos del agriamiento es el acomodado en botellas bien acondicionadas y en paraje no sujeto á variaciones atmosféricas.

En una palabra: el vino uruguayo, ya sea del Salto, de Maldonado, de Soriano, de Colón ó de las Piedras, es un vino incoloro, inodoro, insustancial y anodino.

Su tipo se inclina al Chianti italiano, ó al Burdeos; pero con un sabor aguado y una deficiencia tan grande de graduación alcohólica, que hacen dudar al consumidor entre si toma agua azucarada ó grosella refrescanta.

Hay también algunos vinos blancos, tipo Santérne, que tienen algo más de cuerpo y bouquet; mas su cosecha es tan exigua, que no se puede llegar á apreciarla entre las clases que constituyen el comercio al por mayor.

Los vinos españoles, pues, y especialmente los de mesa ó comunes *completamente puros*, pueden adquirir aquí tan considerable importación, que á su lado resulte mediana la que en la actualidad tenemos.

Creo, Excmo. Sr., que con los antecedentes que incluyo podrá V. E. formarse exacto juicio de lo tratado en el Congreso, de las necesidades de esta plaza y de las medidas que con respecto á ella deberían adoptarse para hacer más importante el comercio de vinos españoles.

Montevideo 1.º de Agosto de 1900.—El Cónsul de España, José Calatayud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Castrogeriz y Briviesca.

REGISTRO DE CASTROGERIZ

D. Ignacio Pereira, Registrador de Lerma (Península).
D. Agustín Jiménez Frutos, ídem de León (ídem).
No lo ha solicitado ninguno de los Registradores excedentes de Ultramar.

REGISTRO DE BRIVIESCA

D. Juan García Rodrigo, Registrador excedente de Ultramar.
D. Luis León Troyano, ídem íd.
D. Antonio Galindo Alcedo, ídem íd.
D. Laudelino Moreno, ídem íd.
D. Marcial Jesús Neira, ídem íd.
D. Agustín Jiménez Frutos, Registrador de León en la Península.

Madrid 3 de Septiembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 125—31 DE AGOSTO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

CANADÁ

Isla del Cabo Bretón.

Traslación de la boya de campana del cabo Fourché.

(Notice to Mariners, núm. 47. Ottawa, 1900.)

Núm. 675, 1900.—La boya de campana que estaba fondeada en la entrada de la caleta Fourché, ha sido trasladada el 13 de Julio de 1900 y fondeada en 23 metros de agua, á $\frac{1}{2}$ milla al S. 25° E. del cabo Fourché.

Situación aproximada dada: 45° 43' 15" N. por 54° 0' 50" W.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Francia.

Reposición del faro de Kerbel, rada de Lorient.

(Avis aux Navigateurs, núm. 215/1.426. Paris, 1900.)

Núm. 676, 1900.—La parte superior de la torre del faro de Kerbel, que había sido destruída por un rayo, se ha reconstruído, restableciéndose la luz del faro en su antiguo emplazamiento con el carácter, potencia y altitud que poseía antes del accidente, el 10 de Febrero de 1900.

La luz provisional se ha suprimido.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 104.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Retirada de una boya del canal Alte-Jade (Jade).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 33/1.887. Berlin, 1900.)

Núm. 677, 1900.—La boya cónica negra A. J/4 fondeada en el canal Alte-Jade, en 53° 46' 45" N. por 14° 17' 10" E., se ha suprimido.

Carta núm. 782 de la sección II.

MAR BALTICO

Golfo de Finlandia.

Supresión de la estación de prácticos de Mikhelscher.

(Avis aux Navigateurs núm. 217/1.440. Paris, 1900.)

Núm. 678, 1900.—Por supresión de la estación de prácticos de Mikhelscher, tendrán que tomar práctico los buques que navegen por estos parajes.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 82.

Carta núm. 807 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Isla de Creta ó Candia.

Funcionamiento irregular de la luz del islote Gardo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 217/1.444. Paris, 1900.)

Núm. 679, 1900.—Según informe del Capitán del vapor correo *Salavie*, de las Mensajerías marítimas, transmitido por el Cónsul de Francia en Port-Said, este buque, pasando á 7 millas del islote Gardo, no avistó la luz del faro establecido en este islote, á pesar de distinguirse la tierra.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 158.

OCEANO INDICO

Isla de Cellan.

Señal horaria de Colombo.

(Avis aux Navigateurs núm. 217/1.445. Paris, 1900.)

Núm. 680, 1900.—Según aviso del Comandante del *Friant*, con fecha 23 de Julio de 1900, el régimen de la señal horaria de Colombo, es como sigue:

1.º El brazo semafórico, á fajas rojas y blancas, se coloca en la dirección de los 45º cinco minutos antes del instante de la señal, se extiende horizontalmente dos minutos antes, y cae á las 4º 15" tiempo medio de Madrás, ó sea á las 22º 29" 11,3º tiempo medio de San Fernando.

2.º El brazo semafórico cae también cada mañana (exceptuando domingos y días festivos), á las 8º 15" tiempo medio de Madrás, ó sea á las 14º 29" 11,3º tiempo medio de San Fernando.

Libro de señales horarias, núm. 94.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 126—3 DE SEPTIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Canadá.

Restablecimiento de las luces de enfilación de la punta Oak (rio Restigouche).

(Notice to Mariners, núm. 46. Ottawa, 1900.)

Núm. 681, 1900.—El 30 de Junio de 1900 se han inaugurado dos luces de enfilación, *fijas blancas*, en la punta Oak,

para señalar un canal que se está dragando en el río Restigouche.

Los faros son torres cuadradas, con las caras inclinadas, pintadas de blanco y de 6,6 m. de altura. La de la luz anterior está cerca del extremo W. de la punta, y la de la luz posterior á 670 m. al N. 44° 20' de la primera. Las luces tienen 12 millas de alcance en esta enfilación y en un sector de poca extensión á cada lado de dicha enfilación.

La luz anterior está elevada 15,6 m. sobre el nivel del mar y la luz posterior 37 metros.

Se debe seguir la enfilación de estas luces (N. 44° 20' E.—S. 44° 20' W.) hasta su intersección en la enfilación de Campbellton en la orilla S., hasta un punto situado á 3,5 cables de la luz anterior, á partir del cual se gobierna al N. 64° E. para tomar el canal de la orilla N.

El canal señalado por la enfilación tiene en la actualidad una profundidad media de 3,3 m. en bajamar y de 6,3 m. en pleamar.

Nuevos dragados aumentarán esta profundidad en 1,8 m. Situación aproximada de la luz anterior: 48° 02' 40" N. por 60° 24' 10" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 46.

Reemplazo temporal de la luz del río Caribou (rio San Lorenzo).

(Notice to Mariners, núm. 45. Ottawa, 1900.)

Núm. 682, 1900.—El 7 de Julio del corriente año de 1900, un incendio ha destruído el faro anterior de la enfilación del río Caribou; por esta causa ha sido necesario reemplazar la luz que en él se encendía por una luz *fija blanca* provisional, elevada 4,3 m. sobre el terreno y sostenida por una percha coronada con un distintivo en esqueleto, de forma de paralelogramo.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 28.

Estados Unidos.

Reinstalación del faro flotante «Cornfield Point».

(Notice to Mariners, núm. 115. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 683, 1900.—Sobre el 8 de Agosto de 1900 ha debido situarse nuevamente el faro flotante núm. 48, delante de la punta Cornfield y se habrá retirado el faro flotante número 20, que le reemplazaba.

El faro flotante núm. 48 conserva su antiguo aspecto exterior, como también el carácter de sus luces y la señal de niebla.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 158

Cambio temporal del faro flotante de Fire Island, á la entrada de la bahía de Nueva York.

(Notice to Mariners, núm. 103. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 684, 1900.—El 1.º de Agosto de 1900, el faro flotante núm. 68, fondeado á unas 9,7 millas al S. 9° 30' E. del faro de Fire Island, y próximamente en el mismo paralelo que el faro flotante de Sandy Hook, ha debido ser reemplazado provisionalmente, para sufrir reparaciones, por el faro flotante de reserva núm. 11.

Este último tiene una luz *fija blanca*, con reflector, en cada uno de sus palos; la luz del trinquete está elevada 12,2 m. y la otra 15,2 m. sobre el nivel del mar. Estas luces tienen respectivamente un alcance de 11,5 millas y 12,5 millas, para un observador elevado 4,5 m. sobre el nivel del mar.

El buque tiene dos palos de goleta y no tiene bauprés; en ambos topes hay una galería circular pintada de negro. El casco está pintado de color de paja, con las palabras *Relief número 11* en negro, á cada costado.

En tiempos de niebla, una campana ó un batistín, producirá sonidos de 3 segundos de duración, separados por intervalos de 12 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 164.

Luz á la entrada del Bayou de Lacombe, lago Pontchartrain (Luisiana).

(Notice to Mariners, núm. 110. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 685, 1900.—Sobre el 10 de Agosto de 1900, debe haberse inaugurado una luz lenticular, *fija blanca*, elevada 9,2 m. sobre la pleamar media, en una construcción sobre pilotes, levantada en 1,2 m. de agua, en la parte W. del canal de entrada del Bayou de Lacombe, á 7 $\frac{9}{16}$ milla al N. 40° W. del faro de la punta de las Yervas.

El faro es una pirámide triangular de madera, pintada de negro, cuya parte superior está cubierta con un enrejado y coronada con una columna en la cual se enciende la luz.

Situación aproximada: 30° 15' 20" N. por 83° 44' 45" W.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 16.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MÁLAGA, correspondientes al año 1901.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MÁLAGA

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0° 7' 52" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Málaga el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains lunar phase information.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains lunar phase information.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estdo.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Camicula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 21 de Marzo á las 7 y 6 minutos de la mañana.
El Estdo, el 22 de Junio á las 3 y 10 minutos de la mañana.
El Otoño, el 23 de Septiembre á las 5 y 51 minutos de la tarde.
El Invierno, el 22 de Diciembre á las 12 y 19 minutos del día.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Mayo 17.

Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.
El eclipse principia en la Tierra á 14 horas 35'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 43' al E. de San Fernando y latitud 20° 22' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas 32'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 46° 19' al E. de San Fernando y latitud 27° 30' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 17 horas 3'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 103° 4' al E. de San Fernando y latitud 2° 9' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas 45'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 10' al E. de San Fernando y latitud 12° 50' S.
El eclipse termina en la Tierra á 19 horas 42'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 21' al E. de San Fernando y latitud 5° 37' S.
Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en la Australia, en gran parte del Océano Indico y en parte del Pacifico.

Octubre 27.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Málaga.
Principio, á las 2 y 8 minutos de la tarde.
Medio, á las 2 y 58 minutos de id.
Fin, á las 3 y 48 minutos de id.
El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América

Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte austral del limbo, 0'222, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Noviembre 10.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 5'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 33° 43' al E. de San Fernando y latitud 26° 46' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 19'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 19° 41' al E. de San Fernando y latitud 36° 57' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 53'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 42' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 48'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 128° 25' al E. de San Fernando y latitud 17° 23' N.

El eclipse termina en la Tierra á 22 horas 2'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 113° 18' al E. de San Fernando y latitud 6° 59' N.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia, en gran parte del Mar Mediterráneo, en el Océano Indico y en parte del Pacífico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

En el anuncio de la subasta del papel para impresos de la recaudación de contribuciones de los años de 1901, 1902 y 1903, y en el pliego de condiciones insertos en el núm. 243 de la GACETA DE MADRID del día 31 de Agosto próximo pasado, se observa que en el primero se señala como de fecha 6 de Agosto la Real orden que autoriza el servicio, siendo ésta del 16 del propio mes; y que en la última partida de tres resmas de los impresos recaudatorios del impuesto de transportes para el

año de 1903, en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, se les señala el color verde claro, debiendo ser *violeta claro*, según los datos originales del expediente de su referencia, que obra á disposición de los interesados en este Centro directivo.

Lo que se anuncia al público en general, y especialmente á los que puedan ser licitadores, para su conocimiento y efectos.

Madrid 3 de Septiembre de 1900.—El Director general, A. G. de la Peña.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmi-

sible, núm. 355.400, expedido por este establecimiento en 5 de Septiembre de 1895 á favor de D. Miguel Pujante y Gárvez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exente de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-1731

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Agosto de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Rafael Gorrite.....	1	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Mesón de Paredes, 29.
Antonio Alamo.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Mira el Sol, 3.
Manuel Navarro.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Jerónimo Llorente, 11.
José María Calvo.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Tejar de J. Martín.
Julián Marco.....	8	>	>	Adulto.....	Sarampión.....	San Vicente, 38.
Gabino Sarber.....	>	18	>	Párvulo.....	Fiebre infecciosa.....	Ferraz, 53.
Angel Ibáñez.....	49	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Provisiones, 10.
Antonio Jorge.....	48	>	>	Idem.....	Idem.....	Caravaca, 11.
Lorenzo de la Vega.....	48	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Pedro Nogales.....	10	>	>	Idem.....	Mal vertebral de Pot.....	Idem.
Gabriel Ranchar.....	51	>	>	Casado.....	Insuficiencia valvular.....	Altamira, 4.
Fernando Marín.....	3	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Silva, 49.
Enrique Fuente.....	>	18	>	Idem.....	Idem.....	Segovia, 13.
Cesáreo Martín.....	7	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Alejandro Rodríguez.
Benito Estrella.....	>	8	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Santa Engracia, 48.
Rafael Fernández.....	8	>	>	Soltero.....	Hemorragia.....	Cuesta de Santo Domingo, 5.
José María Suárez.....	7	>	>	Párvulo.....	Equimosis.....	Paloma, 25.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Acuerdo, 3.
Doña Teresa Sánchez.....	4	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Miguel Servet, 27.
Concepción Gómez.....	>	8	>	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 60.
Candelas Beltrán.....	>	4	>	Idem.....	Idem.....	Martín de Vargas, 4.
Jacinta Agudo.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Méndez Alvaro, 2.
Manuela López.....	3	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Amparo, 72.
Elena Brun.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Palma, 60.
Consuelo Vila.....	>	18	>	Idem.....	Idem.....	Paseo de Melancólicos, 2.
María Angeles Castillo.....	30	>	>	Viuda.....	Tuberculosis.....	C. baja, 59.
Sofía de Galarza.....	56	>	>	Casada.....	Cáncer.....	Príncipe de Vergara, 7.
Modesta García.....	52	>	>	Soltera.....	Miocarditis.....	Hospital Provincial.
Basilisa Díaz.....	>	4	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	San Hermenegildo, 21.
Dolores Ramírez.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	San Quintín, 1.
Ramona Paz.....	74	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Valverde, 48.
Ramona Sánchez.....	50	>	>	Idem.....	Enfsema pulmonar.....	Méndez Alvaro, 15.
Carmen Beltrán.....	1	>	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Reloj, 12.
Fermina Castroverde.....	56	>	>	Soltera.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
María Romero.....	54	>	>	Casada.....	Reblandecimiento cerebral.....	Tesoro, 10.
Filomena Martín.....	>	1	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Areneros, 6.
Rafaela Martínez.....	88	>	>	Viuda.....	Hemiplegia.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Obispo Sancha, 12.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL (2)									
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES													
	Paludismo	Achilomycosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Garambo	Hidrofobia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	DE LOS APARATOS										
Varones.....	>	>	>	>	4	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	10	1	1	3	1	>	>	1	7	1	18	
Hembras.....	>	>	>	>	4	2	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	8	1	1	1	4	2	>	>	3	>	12	20
TOTALES.....	>	>	>	>	8	3	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	18	1	2	2	7	3	>	>	3	1	19	38

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL					
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...						
3	4	7	2	3	5	2	2	4	1	2	3	2	1	3	2	2	4	2	2	4	4	3	7	1	1	2	1	2	3	2	3	5	2	3	5	2	3	5	18	20	38

Madrid 30 de Agosto de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Agosto de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Fernando Santamaría.....	18			Párvulo.....	Viruela.....	Blasco de Garay, 34.
Gregorio Palmeiro.....	3			Idem.....	Idem.....	Carabanchel, 10.
Cesáreo Moreno.....	2			Idem.....	Sarampión.....	Monteleón, 16.
Pablo Castel Blanqué.....	22			Soltero.....	Pneumotifus.....	Hospital Militar.
Baldomero González.....	24			Idem.....	Tifoidea.....	Hospital Provincial.
Florentino Sánchez.....				Idem.....	Peritonitis infecciosa.....	Depósito judicial.
Manuel Pando.....	60			Soltero.....	Tuberculosis.....	León, 26.
Manuel Quiroga.....	32			Idem.....	Idem.....	Hernani, 7.
José Herrera.....	47			Casado.....	Insuficiencia valvular.....	Rodas, 9.
Manuel Torno.....	8			Adulto.....	Hidropericarditis.....	San Bartolomé, 4.
Francisco Pérez.....				Idem.....	Bronquitis.....	Depósito judicial.
Diego E. Jiménez.....	8			Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Abada, 24.
Ignacio González.....			10	Idem.....	Enteritis.....	Hospital Provincial.
Antonio Hernando.....	2			Idem.....	Cistitis.....	Amparo, 44.
Fernando López.....	9			Adulto.....	Meningitis.....	Cava de San Miguel, 15.
Antonio de Blas.....	3			Párvulo.....	Idem.....	Santa Juliana, 16.
Carlos Cecos.....	4			Idem.....	Idem.....	Limón, 30.
Jesús Balboa.....	4			Idem.....	Idem.....	Aduana, 10.
Victoriano García.....	18			Idem.....	Idem.....	Amparo, 4.
Esteban Robles.....	8			Idem.....	Idem.....	Limón, 1.
Andrés Pérez.....	53			Soltero.....	Reumatismo.....	General Castaños, 2.
Feto masculino.....						San Carlos, 15.
Doña Concepción Ortiz.....	30			Soltera.....	Paludismo.....	Hospital Provincial.
Felisa Herrero.....	2			Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Pacífico, 21.
Luisa Romero.....	1			Idem.....	Idem.....	Mesón de Parades, 17.
Dolores Fernández.....	1			Idem.....	Idem.....	Idem, 28.
Rosa Zapata.....	2			Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 75.
Manuela Rivas.....	18			Soltera.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Carmen García.....	9			Párvulo.....	Idem.....	Cambroneras, 5.
Gervasia Domingo.....	2			Idem.....	Sífilis.....	Hospital Provincial.
María del Pilar Varela.....	10			Adulto.....	Idem.....	Idem.
Joaquina Fernández.....	6			Párvulo.....	Carcinoma.....	Bravo Murillo, 42.
Francisca Santos.....	6			Idem.....	Bronquitis.....	Idem, 18.
Antonia Jiménez.....	2			Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 75.
Juana Monje.....	8			Idem.....	Idem.....	Tesoro, 40.
Carmen García.....	54			Viuda.....	Idem.....	Paseo de Melancólicos, 6.
Encarnación Elías.....	79			Soltera.....	Broncopneumonia.....	Amor de Dios, 7.
María Dolores Blanco.....	1			Párvulo.....	Idem.....	Humilladero, 14.
Juana Egurren.....	3			Idem.....	Enteritis.....	Hartzembusch, 7.
Felisa Sánchez.....	10			Idem.....	Idem.....	Valencia, 14.
Julia Arrosameme.....	16			Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Pilar Freire.....	1			Idem.....	Enterocolitis.....	Ferrocarril, 8.
Anastasia de la Cruz.....	50			Viuda.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Rosa Gómez.....	53			Idem.....	Cólico hepático.....	Espoz y Mina, 17.
Feto femenino.....						Lavapiés, 45.
Idem.....						Embajadores, 43.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)															
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	TOTAL PARCIAL.....	Otras.....	Palagra.....	Achomycosis.....	Paludismo.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Diseniería.....	Puerperales.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Cardiaco.....	Hidrofohia.....		Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el claustro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	DE LOS APARATOS	Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotor.....	Cerebro-espi- nal.....
Varones.....	2	1	1	1	1	2	1	2	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	8	1	1	2	1	2	1	2	1	6	1	14	22
Hembras.....	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	8	1	2	2	6	6	1	6	1	15	24		
TOTALES.....	1	1	1	1	1	8	1	2	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	16	1	3	2	7	8	1	6	1	29	46		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
2	2	4	2	4	6	1	1	2	2	2	4	3	3	6	1	2	3	1	3	4	3	4	7	1	2	3	1	1	2	3	6	9	2	2	4	22	24	46

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

A fin de que el requerimiento tenga lugar en la forma acordada, extiendo la presente cédula, por la que además yo, el Escribano, le prevengo que de no pagar en el término que la misma expresa le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Clemente 27 de Agosto de 1900.—Salvador Orozco. J—7106

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Manuel Heredia Jiménez, vecino de Málaga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de hacerle cierta notificación.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que con toda actividad y celo procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel a mi disposición del referido procesado.

San Roque 25 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandato, Licenciado Enrique Cruz. J—7107

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al lesionado Pedro Castro Fernández, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, vecino de La Línea, habitante en la Plaza de Toros, patio de Toribio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de celebrar diligencia de careo con el procesado Eduardo Canilla Montes y los testigos Juan Tirado Ferrú y Francisco Ruiz Méndez; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 25 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7108

SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de dos caballerías mayores de la pertenencia de Mariano Pastor y Modesto Bravo, vecinos de Lastra del Pozo, verificado el día 6 de Julio próximo pasado, se ha acordado, en providencia de hoy, citar por medio del presente edicto a Manuel Durán, de veinte a veinticinco años, vestido con traje claro y sombrero cordobés; Juan Durán, hermano del anterior, de veinte a veinticinco años, también con traje claro y señales en la cabeza de haber tenido tiña; y Dieguito, nombre por el que se le conoce, ignorándose el apellido, de diez y ocho años, regordete, estatura regular, y viste traje claro con gorra de visera, cuyos tres sujetos residen en Sanchidrián, y en la actualidad se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para que tenga lugar una diligencia judicial acordada en referida causa.

Dado en Santa María de Nieva a 25 de Agosto de 1900.—Miguel Hernández.—El actuario, Mariano Velasco. J—7109

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado con motivo del robo de dos caballos, uno castaño un poco oscuro, con lunares blancos en el costillar izquierdo de resultas del aparejo, un bulto en la cruz con rozadura, de siete a ocho años, de seis y media cuartas de alzada, crin y cola recortada, y herrado de una mano; y otro del mismo pelo, un poco más claro que el anterior, calzado de una pata, estrellado y un poco hociblanco, alzada poco más de seis y media cuartas, de cuatro a cinco años y herrado de las manos, los cuales fueron robados en la noche del 14 del actual de una cerca del Casino de Navalasiga, enclavada en el término jurisdiccional de Villacastín, y son de la pertenencia de D. Juan de Muguino y Coss, vecino de la ciudad de Bursos, se ha acordado en providencia de este día encargar y rogar por medio del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Avila, a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, de precitados caballos, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaran su legítima procedencia.

Dado en Santa María de Nieva a 25 de Agosto de 1900.—Miguel Hernández.—El actuario, Máximo Velasco. J—7110

SEPÚLVEDA

Por el Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, en providencia de esta fecha, dictada a escrito demanda de mayor cuantía presentado en este Juzgado por el Procurador Don Francisco Fuentesnebro Trapero en nombre de Bernardino Herrero Baquerizo, vecino de Cuéllar, en concepto de pobre, para lo que fué declarado en sentencia de 3 de Julio de 1899, contra Segunda, María, Felipe y Mariano Merino Sancho, Hilaria y Petra Merino, Romana, Francisca, Miguel, Sinfioriana y María Martín y Petra Yagüe, mujeres respectivamente de Anastasio Martín, Juan Rodríguez Pérez, Antolín Baquerizo, Marcelino Esteban, Romualdo Maldonado, Eladio de San Melitón, Santos Lobo, Julián Gómez y Zacarías Gómez, vecinos los diez primeros de Navalilla, excepción hecha de Mariano, que se halla ausente en ignorado paradero; la undécima de Fuentesnebro y la duodécima de Cobos de Fuentesnebra, y Cecilio Merino Peña, que lo es de dicho Navalilla, sobre nulidad de testamento que otorgó ante el competente número de testigos en 13 de Enero de 1898 María Martín Baquerizo, viuda de Wesclesio Merino Berzal, vecina que fué de repetido Navalilla, y se condene a los demandados hagan entrega de todos los bienes en que consista toda la herencia de aquella, se confiere traslado de la misma a los demandados, mandando se les emplace para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y con el fin de que ésta tenga lugar por lo relativo al Mariano Merino Sancho por su ignorado paradero, como se dice antes, por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MA-

DRID, se le emplaza para que comparezca a contestar referida demanda dentro del término de los nueve días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la última inserción; previéndole que si no compareciera le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sepúlveda 22 de Agosto de 1900.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo. 338—P

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de atentado contra Víctor Martínez de Céspedes, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Víctor Martínez de Céspedes y Barrera, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y Petra, de esta vecindad, casado con Concepción Rodríguez, de treinta y siete años, con instrucción.

Dada en Sevilla a 21 de Agosto de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—7064

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto de metálico contra José Sánchez Hernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en el mismo, Contratación, 8, principal.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Sánchez Hernández, hijo de Manuel y Dolores, natural de esta capital, bautizado en San Esteban, de esta vecindad, San Luis, 2, soltero, herrero y de trece años de edad, siendo sus señas: de estatura proporcionada, color moreno, pelo castaño, ojos pardos y boca regular.

Dada en Sevilla a 22 de Agosto de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—7065

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a José González, cuyo segundo apellido se ignora, de diez y seis años próximamente, soltero, dependiente que fué de los Sres. Sáenz Hermanos, del comercio de esta plaza, y natural de esta capital, de donde es vecino, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, piso principal, a contestar los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por lesiones, dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo hagan comparecer en este dicho Juzgado para los fines que se han manifestado.

Dada en Sevilla a 18 de Agosto de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—7111

TOLEDO

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de

policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de Rosario León, conocida por Estrella, y Matías Hernández, conocido también por el Pequeño, cuyas señas y circunstancias se ignoran, que tuvieron su domicilio en esta capital, Travesía de San Marcos, núm. 9, y se presume se encuentran en Madrid, sin saber la calle y número de la casa en que habiten, procediendo asimismo a su conducción a las cárceles de este partido a mi disposición, caso de ser habidos; pues así lo he acordado en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de ropas y de metálico de la propiedad de Juana Manrique y López, residente en esta ciudad, imputado a dichos dos sujetos.

Dado en Toledo a 23 de Agosto de 1900.—Indalecio Villaverde.—Por su mandato, Ventura Martín. J—7112

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, en diligencias que en el mismo penden contra José García por lesiones a Nicolás Suárez Menéndez, de diez y ocho años, soltero, ambos de ignorado paradero, se les cita por medio de la presente para que el día 10 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve de la mañana, comparezcan en la audiencia del Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1900.—El Secretario, José Bailester. J—7265

NOTICIAS OFICIALES

Azucarera de Tudela.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado pedir a los señores accionistas el sexto dividendo pasivo de 10 por 100.

El pago podrá verificarse en el Banco de Crédito y sucursal del Banco de España en Zaragoza; Sra. Viuda de Irujo, en Pamplona; D. Jacinto Pérez de Ciriza, en Tafalla, y Sra. Viuda de V. Miguel, en Tudela, del 25 al 30 de Septiembre; y estos establecimientos, al entregar el recibo del efectivo, indicarán los puntos donde se ha de estampar el cajetín.

A contar desde 1.º de Septiembre sólo podrá realizarse el pago en las oficinas de la Sociedad.

Tudela 28 de Julio de 1900.—El Secretario, Antonio Miguel. X—1490

La España Industrial.

Inventario-Balance general del primer semestre de 1900.

Table with columns: ACTIVO (Pesetas), PASIVO (Pesetas), and various financial items like Terrenos, Maquinaria, Efectos, etc.

Barcelona 30 de Junio de 1900.—Por La España Industrial, el Director Gerente, Matías Muntadas. X—1732

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Septiembre de 1900.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 4 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 3º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura á igual hora del día anterior), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 3, Día 4. Lists financial data for various banks and companies like Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 4 de Septiembre de 1900.

Paris: 4 por 100 exterior, 73'50. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 60'00. Paris, á la vista, beneficio, 28'80-23'85-23'90. Idem cantidades pequeñas, 00'30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for different classes of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

DON IGNACIO LASQUIBAR Y OLACIREGUI, RECTOR del Seminario Eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente, de acuerdo con el Patrono de sangre D. León Valencia y Andía, en Vitoria á 1.º de Septiembre de 1900.—Doctor Ignacio Lasquibar. X—1721—2

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo Justiniano y San Antonino. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio del director de orquesta Sr. Villa.—Cavalleria rusticana.—Cantos regionales asturianos. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La noche de «La Tempestad».—La golfemia.—El ángel caído.—La balada de la luz. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huecos frescos.—Maria de los Angeles.—El barquillero.—El estremo. CIRCO DE PARISH.—A las nueve y cuarto.—Función ecuestre y acrobática, tomando parte todos los artistas de la compañía internacional, finalizando el espectáculo con el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau, con caballos y ciervo nadadores. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función.—Exhibición permanente de M. Pappuss; la condesa X, con sus cuatro magníficos leones, Mlle. Marguerite, los Falcini, los populares clowns Pinta y Walther y todos los principales artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Lists various public funds and their exchange rates.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing various types of debt and their corresponding values for Día 3 and Día 4, including Serie F, Idem B, Idem D, etc.

Table with columns: Día 3, Día 4. Lists various financial instruments and their values for the two days.